

DECRETO N° 607

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que el Órgano Ejecutivo estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo No. 533, de fecha 10 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 210, Tomo 413, del 11 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, incorporando dentro de su normativa una Disposición Legal que habilita la inaplicabilidad de dicho cuerpo legal, en condiciones excepcionales.
- III.- Que la política fiscal se convierte en una herramienta para garantizar el orden económico y social. En ese sentido, es una función clave el proteger el bienestar de sus ciudadanos, principalmente de manera decisiva y clara durante emergencias como el inminente brote del Coronavirus (COVID-19) en la región.
- IV.- Que como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial, mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426, de la misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la Pandemia por el COVID-19, por el plazo de 30 días.
- V.- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, se dispone que, cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia, Calamidad, Desastre, Guerra o Grave Perturbación del Orden, se podrá suspender temporalmente la aplicación de las metas fiscales requeridas en dicha Ley.
- VI.- Que el artículo 24 antes citado, en su inciso segundo, dispone que, cuando se generen eventos económicos no previstos que afecten negativamente la economía, tales como una desaceleración importante del crecimiento o un impacto negativo por una variable relevante como remesas, exportaciones y disminución en los depósitos del Sistema Financiero local, corresponderá a la Asamblea Legislativa, a solicitud del Consejo de Ministros, decretar la suspensión temporal de esta Ley, en Sesión convocada para este único efecto.
- VII.- Que debido al Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, se prevé un impacto negativo en la sostenibilidad de las Finanzas Públicas; por lo que, mientras duren los efectos de la Emergencia Nacional de la Pandemia por el COVID-19, no será posible cumplir con los parámetros y metas fiscales establecidas en la referida Ley; en ese sentido, mediante punto único de Sesión de Consejo de Ministros, de fecha 17 de marzo de 2020, el Consejo de Ministros aprobó solicitar a la Asamblea Legislativa la suspensión temporal de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social mientras duren los efectos del Estado de Emergencia de la Pandemia por el COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro De Hacienda, a solicitud del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1.- Suspéndase temporalmente y mientras duren los efectos de la Emergencia Nacional de la Pandemia por el COVID-19, la aplicación de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social y consecuentemente, la aplicación de los parámetros y metas fiscales requeridas en dicha Ley.

En un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de un día después que hayan culminado los efectos del Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19, el Ministerio de Hacienda elaborará un Plan de Regularización que permita retomar el proceso de consolidación y sostenibilidad fiscal, en coherencia con el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo, que deberá ser actualizado conforme a las condiciones económicas y sociales que se determinen, una vez que el país se recupere de los impactos de la Pandemia por COVID-19.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortiz,  
Presidente de la República.

Nelson Eduardo Fuentes Menjívar,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 63

Tomo N° 426

Fecha: 26 de marzo de 2020

JAV/sp  
22-04-2020